



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

AUTO No.

2117

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

18 SEP 2014

Que mediante Auto No 0402 de 8 de marzo de 2012, se admitió lo manifestado por el señor ALVARO HERAZO BELLO, en su calidad de Coordinador Veeduría Ciudadana del Municipio de Santiago de Tolú, por la invasión efectuada en la ribera del arroyo Guainy, situación que fue puesta en conocimiento del alcalde de municipal.

A folios 10 a 12 obra el informe de visita de 7 de febrero de 2013 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental así:

- El predio de la ribera del arroyo Guainy invadido y talado por ribereños de la zona, con una sola edificación de vivienda y el resto del lugar en lotes divididos por 7 mts de frente por 28 mts de fondo con posibilidades de construir.
- Se comprobó que está habitada por los señores CARLOS ALTAMIRAN y GLORIA ARROYO MARTINEZ.
- Los manglares ubicados en la anterior área de terreno se encuentran en las siguientes condiciones: Degradación por aterramiento, tala de manglar, construcción de vivienda y división de predios, ocasionando un fuerte impacto a la ribera del Arroyo.
- Se puede evidenciar en la inspección el daño causado a los recursos naturales por parte de la construcción y el aterramiento en esta área, creando mayor riesgo de inundación a este sector ya que están fuertemente desprotegidas las laderas del Arroyo Guainy.

Que mediante auto No 1432 de 8 de octubre de 2013, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que coordinen con las autoridades locales DIMAR, Policía y Municipio para así identificar el nombre completo del presunto infractor, en lo posible el lugar de residencia. Asimismo realizar una descripción ambiental y determinar las afectaciones ocasionadas por la intervención y si han ejecutado otras obras adicionales a las descritas en el informe de 7 de febrero de 2013.

Que mediante informe de visita de 8 de abril de 2014, rendido por el equipo técnico de la subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En el arroyo Guainy del municipio de Santiago de Tolú, correspondiente a ecosistemas de manglar, se ha venido realizando la tala, aterramiento y construcción en zonas aledañas al arroyo en mención.
- Se evidencia un aumento en la proliferación de ranchos y casas rústicas alrededor del ecosistema en mención (imágenes 1, 2, 4, 5 y 6), existe la presencia de una casas de concreto, bloques y tejas de asbesto – cemento en inmediaciones de la zona intervenida (Imagen 3).
- No existe evidencia alguna de obras de restauración ecosistémica en la zona y por el contrario se ha agotado más dicho sistema ambiental estratégico (imágenes 7 y 8).



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2117,

18 SEP 2014

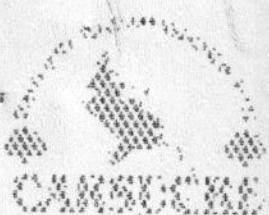
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- De igual manera, no existe evidencia de restitución del terreno por parte del municipio y por el contrario como ya se mencionó, ha aumentado el número de viviendas en el área (imagen 9, 10 y 11).
- La intervención es de carácter grave, puesto que son muy pocos los elementos que quedan del ecosistema de manglar como tal. Sin embargo, existe la posibilidad de recuperar dicho sistema, con la intervención de diferentes actores relacionados con la temática.
- Dadas las circunstancia de la infracción, no fue posible establecer la identidad de los múltiples y crecientes infractores aquí presentes.
- La ubicación por coordenadas de geoposicionamiento global (GPS) establecidas para el sitio son: E: 00835299 N: 01547173; E: 00835305 N: 01547167; E: 00835315 N: 01547172.

Obra en esta entidad el expediente No 4041 de 27 de diciembre de 2006, contra el municipio de Santiago de Tolú, por la problemática ambiental entre ellas “la recuperación ambiental del caño Guainy”, la cual culmino mediante Resolución No 1363 de 24 de octubre de 2007, con una multa de ciento cincuenta (150) salarios mínimo mensual legal vigente al momento de la notificación de la presente Resolución al municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, por los impactos negativos que está generando por la problemática ambiental en los aspectos de legalización de pozos, Alcantarillado, Restauración ambiental antiguo botadero de basuras de conformidad a la resolución No 1097 de septiembre 30 de 2.005, predios contiguos a la laguna de oxidación y demás sectores de la cabecera municipal, Recuperación ambiental caño Guainy, arroyo Pechilín y demás cuerpos de agua, Mantenimiento de las lagunas de oxidación, (...). Asimismo se le ordeno dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero de la resolución No 1420 de diciembre 29 de 2.006, expedida por CARSUCRE, para lo cual se le da un término de un (1) mes para que presente el cronograma de acciones y tres (3) meses para dar solución a la problemática ambiental. CARSUCRE realizará el seguimiento para verificar el cumplimiento.

CARSUCRE, en virtud de su competencia ha venido realizando visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de lo ordenado y haciendo los requerimientos al municipio de Santiago de Tolú, así:

- Visita técnica realizada el día 26 de enero de 2012 obrante a folios 41 a 43, en relación a la problemática del arroyo Guainy y Pechilín, se indica que se han realizado algunas obras de dragado, más sin embargo estas se hacen sin el pronunciamiento de CARSUCRE, además se evidencia la extracción ilegal de arena en el arroyo Pechilín, sumado a ello se presenta la construcción de viviendas en la ronda hídrica de los arroyo y caños. Con oficio No 1263 de 13 de abril de 2012, se le requirió al municipio de Santiago de Tolú. A folio 45 a 50 reposa comunicación radicado en esta entidad por el Gerente de la empresa Aguas del Morrosquillo, en el que indica las acciones tomadas.



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

2117...

CONTINUACIÓN AUTO No.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

18 SEP 2014

- A folio 53 a 57 y 58 a 61 reposa informe de visita de 4 de marzo y 8 de abril de 2014 respectivamente.

Que mediante Resolución No 0397 de 21 de mayo de 2014 expedida por CARSUCRE, se impone al municipio de Santiago de Tolú representado legalmente por el alcalde municipal, Nit 892200839-7 la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que erradique de manera inmediata la disposición inadecuada de residuos sólidos, en las coordenadas planas: Punto 1. X: 0836029 Y: 1547369; Punto 2 X: 0836041 Y: 1547393; Punto 3. X: 0836018 Y: 1547398 Punto 4. X: 0836018 Y: 1547386 Punto 5. X: 0836026 Y: 1547385; quema de residuos sólidos. Además realice el mantenimiento a las lagunas de oxidación y la restauración ambiental por las intervenciones realizadas en las márgenes del arroyo Guainy, tala de manglar, relleno, construcción de viviendas, en las coordenadas X: 00835299, Y: 01547173; X: 00835305 Y: 01547167; x: 00835315 y: 01547172; para lo cual se le da un término de un (1) mes. De conformidad a lo ordenado en el artículo quinto de la Resolución No 1363 de 24 de octubre de 2007 expedida por CARSUCRE y las observaciones contenidas en los informes de visita de 4 de marzo y 8 de abril de 2014 respectivamente, obrante a folios 53 a 61. Decisión que se le comunicó mediante oficio No 2902 de 13 de junio de 2014.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que revisado el expediente 4041 de 27 de diciembre de 2006 el municipio de Santiago de Tolú, no ha realizado la recuperación ambiental en especial en el arroyo Guainy. Además obra en esta entidad el expediente radicado con el No 5659 de 1º de marzo de 2012, para atender queja presentada por el Coordinador Veeduría Ciudadana del municipio de Tolú, en el que informa a esta entidad la situación del arroyo Guainy, para lo cual se realizó visita técnica y se rindió los informes de 7 de febrero de 2013 y 8 de abril de 2014.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,**

18 SEP 2014

habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal, por su presunta responsabilidad por la violación de las normas indicadas en la presente providencia.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal y se encuentran plenamente vigentes.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias".



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2117,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

18 SEP 2014

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

El Artículo 7º de la ley 99 de 1993, prevé "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible".

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, establece: (...)

Artículo 2º. De la responsabilidad. La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2117

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

18 SEP 2014

En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades.

Artículo 14. Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...).

2.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a) La contaminación.... del agua, del suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

2117.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

- h) ...
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

18 SEP 2014

EL Artículo 30 del precitado decreto establece: Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el gobierno nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación. Los departamentos y municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

Los humedales son áreas de importancia ecológica, por lo tanto estas áreas están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del ambiente. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas ya que, por una parte, se convierte en un principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación que afecten dichas áreas, y por la otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar positivamente de las mismas. (Corte Constitucional, Sentencia T – 666 de 2.002, M P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNNETT).

El Consejo de Estado por su parte ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan servicios hidrológicos y ecológicos invaluables, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo, más allá de su valor estético y paisajístico, tienen repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua y la regulación de las inundaciones, al tiempo que estabilizan las fajas costeras, purifican las aguas y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción .

Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan la población, y en particular a quienes por las dificultades de acceder a tierras urbanizables, viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de Estado , Sala de lo Contencioso Administrativo, Acción Popular, 20 de septiembre de 2.001, M.P. JOSE MARIA LEMUS BUSTAMANTE)

Los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos, porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano, porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa, y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina.

La Resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º establece: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

21174

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

1)

18 SEP 2014

- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros,..... el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que mediante Resolución No 0059 de 25 de enero de 2001 expedida por CARSUCRE, "Se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú".

La acción más urgente y prioritaria que el municipio de Santiago de Tolú, debe realizar el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector del arroyo Guainy, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

Solicítesele al municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal, la relación de los nombres completos de las personas ubicadas en el sector de las márgenes del arroyo Guainy; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Una vez se determine los nombres completos de los presuntos infractores vincúlese a la presente investigación.

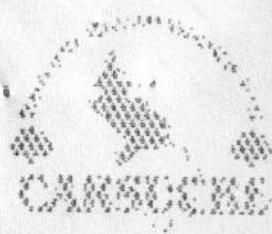
En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el municipio de Santiago de Tolú Nit 892.200839-7, representado legalmente por el alcalde municipal, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al municipio de Santiago de Tolú Nit 892.200839-7, representado legalmente por el alcalde municipal, el siguiente pliego de cargos:

1. El municipio de Santiago de Tolú Nit 892.200839-7, representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente con las intervenciones que se han realizado en las márgenes del arroyo Guainy, ha incumplido la Resolución No 0059 de 25 de enero de 2001 expedida por CARSUCRE, "Se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú".
2. El municipio de Santiago de Tolú Nit 892.200839-7, representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente con la ocupación de particulares en las márgenes del Arroyo Guainy, se ha ocasionado afectaciones al ecosistema



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No.

21174

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

18 SEP 2014

manglar al espejo de agua y modificaciones al paisaje, violando el artículo 80 de la Constitución Política, Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8º literal a, i) Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º numeral 2º.

3. El municipio de Santiago de Tolú Nit 892.200839-7, representado legalmente por el alcalde municipal, presuntamente con las intervenciones que se han realizado se encuentra en riesgo la población asentada en las márgenes del arroyo Guainy, incumpliendo lo establecido en la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 en su artículo 14.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: La acción más urgente y prioritaria que el municipio de Santiago de Tolú, debe realizar el inventario de las áreas de riesgo para la localización de asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de las zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales, en especial para el caso que nos ocupa el sector del arroyo Guainy, teniendo en cuenta la Ley 388 de 1997 y lo concertado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

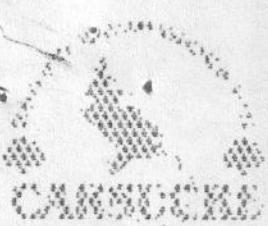
QUINTO: Solicítese al municipio de Santiago de Tolú, representado legalmente por el alcalde municipal, la relación de los nombres completos de las personas ubicadas en el sector de las márgenes del arroyo Guainy; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEXTO: Una vez se determine los nombres completos de los presuntos infractores vincúlese a la presente investigación.

SÉPTIMO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

OCTAVO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53
EXP No 5659 marzo 1º/2012

CONTINUACIÓN AUTO No. 2117

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

DÉCIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

18 SEP 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

(Original) Ricardo Arnold Barrios Ricardo
Firmado por: RICARDO BALDWIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado
REVISÓ: LUISA FERNANDA JIMENEZ